

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017650
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.15 K (10a.)

VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 29 y 31 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, se advierte que corresponde a éstos grabar en un dispositivo, el archivo digital de cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, así como enviar, con la supresión de datos personales, el archivo respectivo a la biblioteca virtual, que estará a disposición del público en general, para lo cual, el secretario de Acuerdos corroborará que se garantice la protección de datos personales, por lo que, de advertir algún dato sensible, éste debe suprimirse; sin embargo, dentro de las facultades conferidas al órgano colegiado no está la de expedir a las partes, copia certificada de los dispositivos de almacenamiento de datos que contienen las sesiones videograbadas pues, incluso, conforme al artículo 18 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, se prevé que las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ser consultadas en la biblioteca virtual señalada; aunado a que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo cuentan con los medios y recursos que les son entregados para la emisión de una copia, que es la que se queda en resguardo del secretario de Acuerdos, y no así para la expedición de copias a las partes, lo que genera imposibilidad tanto jurídica como material para acordar favorable la petición de otorgar copia certificada de la videograbación de alguna sesión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVIII.2o.P.A.4 P (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de distinguir las etapas del proceso penal acusatorio, con el fin de que se emitan pronunciamientos para identificar violaciones procesales y el momento en que deben ser reclamadas vía amparo. Dichas etapas son las siguientes: (i) de investigación, que a su vez se divide en dos fases: a) inicial o desformalizada, a cargo del Ministerio Público; y, b) complementaria o formalizada, bajo la vigilancia del Juez de control; (ii) intermedia, a cargo del propio juzgador, en la que se depuran los hechos y pruebas que pasarán a juicio; y, (iii) juicio, a cargo de un tribunal conformado por Jueces sin intervención en etapas anteriores, y salvo casos de excepción, no se recibirán pruebas previamente consideradas. Etapas que persiguen fines distintos y son conclusivas. Sobre esta base, se estima que el reflejo, en su caso, de alguna afectación a los derechos del imputado, acusado o sentenciado, durante su desarrollo, salvo casos específicos, será observable en la resolución que defina cada etapa, por lo que deben combatirse como violaciones, cuando se impugnen en amparo las determinaciones que resuelvan cada fase. En esa lógica, la inadmisión de pruebas por el Juez de control, previo al dictado del auto de vinculación, sólo produce efectos procesales, pues si bien pudiera afectar el derecho a la defensa adecuada, lo cierto es que sólo sería trascendente si el fallo que resuelve sobre la vinculación es desfavorable al imputado, por lo que no podría considerarse, a priori, que es de imposible reparación. Entonces, si el proceso acusatorio se compone de etapas que tienen un principio y fin, debe estimarse que para que las incidencias acaecidas durante su desahogo puedan ser combatidas, es necesario esperar a constatar si realmente tuvieron trascendencia en la resolución culminatoria de esa fase; en el caso, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, pues ese momento es el indicado para revisar la idoneidad, pertinencia y eficacia de la prueba ofrecida o reunida dentro de la primera fase de la primera etapa de investigación, por lo que su inadmisión, aunque susceptible de incidir en prerrogativas del quejoso, sólo producirá efectos en el auto que vincula a proceso. Por ende, es mediante el amparo indirecto que se promueva contra dicho auto, como puede examinarse el actuar previo del Juez de control, dada la conclusión de la primera fase de la etapa inicial de la investigación. Más aún, porque no es viable el estudio posterior a la conclusión de esa etapa, ya que continuaría la investigación formalizada o complementaria, que una vez concluida, el Ministerio Público podrá formular acusación, dando pauta a la apertura de la etapa intermedia, donde sólo podría abordarse el estudio de la exclusión probatoria. Asimismo, sólo las pruebas que se llegasen a admitir en el auto de apertura a juicio oral, serán las que podrán ser desahogadas por el tribunal de enjuiciamiento. Por tanto, no sería posible que los medios de prueba inadmitidos durante la primera fase de la etapa inicial, previo al dictado del auto de vinculación a proceso, sean objeto de estudio como violaciones al analizar la sentencia de primer grado, pues la primera etapa procedimental (investigación) ya habría concluido y, en su caso, de no impugnarse con el auto de vinculación a proceso, quedarían irremediablemente consumadas. Considerar lo contrario, sería admitir la posibilidad de que por medio del amparo se ordenara reabrir etapas anteriores, con el consecuente menoscabo de los recursos materiales, económicos, de logística y estrategias de litigación que implica tanto para el Estado como para las partes; aunado a que se propiciaría el abuso del juicio constitucional, con el consecuente retardo en la solución de los procesos acusatorios, cuya naturaleza es sumarisima. Ahora bien, como los plazos

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

establecidos para resolver sobre la vinculación son breves, al examinar esa determinación en amparo indirecto, en su caso, si son impugnadas, deben también analizarse las incidencias ocurridas durante el desahogo de toda la etapa inicial, verbigracia, la calificación de la detención, medidas cautelares y el plazo que se otorga para la investigación complementaria. Esto, siempre y cuando, en respeto a los principios de igualdad procesal y contradicción, hayan sido materia de debate entre las partes ante el Juez de control, y con el objeto de que dichas violaciones queden debidamente analizadas en vía constitucional, para que no tengan que ser motivo de análisis en posteriores etapas. Sin que lo anterior obstaculice la procedencia del amparo contra actos distintos de los precisados, cuando sí sean de ejecución irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.3o.T.54 L (10a.)

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.

Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos; también lo es que ese monto no puede considerarse como el máximo permitido para dicho fin, en principio, porque la ley citada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, por lo que considerando las condiciones laborales y económicas que han acontecido desde aquella fecha hasta la actualidad, esto es, más de medio siglo, debe estimarse que el monto de esa medida de apremio debe actualizarse. En esas condiciones, el hecho de que el tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones, imponga multas equivalentes a unidades de medida y actualización, con base en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, específicamente en su artículo único, ello no puede considerarse ilegal, dado que como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, con fundamento en el artículo 150 de la ley de la materia, las Salas del tribunal cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de sus laudos; por tal motivo, están facultadas para imponer esa medida de apremio (multa) en unidades de medida y actualización, aun cuando ello no esté expresamente previsto en dicha legislación, siempre y cuando no sea contraria a la ley, ni cause un perjuicio notorio a la persona a quien va dirigida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Penal, Constitucional)

Tesis: I.9o.P.213 P (10a.)

TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA.

El precepto constitucional mencionado establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, por delitos distintos a la delincuencia organizada, y que no requieran medidas especiales de seguridad. Luego, si el sentenciado no fue condenado por un delito de esta naturaleza y el domicilio de sus familiares se encuentra más cercano al centro de reclusión donde solicitó su traslado; empero, de los estudios criminológicos practicados se advierte que cubre el perfil para permanecer en un centro federal de readaptación social de mediana seguridad, toda vez que su índice de peligrosidad se encuentra en un nivel medio, así como su capacidad criminal y adaptabilidad social; de asumir que podría permanecer interno en un centro de reclusión de un nivel de seguridad superior al que éste necesita, iría en perjuicio del propio sentenciado; en primer lugar, porque en virtud de la implementación de un nivel de seguridad mayor, no podría hacerse de los ejes rectores que señala el Estado para lograr su reinserción, con tanta facilidad como en donde se encuentra interno actualmente, porque el nivel de seguridad restringiría dichas actividades y, en segundo, porque lo colocaría en una situación de mayor convivencia con diversos internos de un perfil criminológico mayor, lo que sería perjudicial para su reintegración a la sociedad, ya que de ponerlo en contacto con sujetos que tienen una capacidad criminal mayor, podrían atraerlo por sus malas influencias, y de forma perjudicial para éste, incrementar su grado de peligrosidad; incluso, en cierto modo, podría llegar a ponerse en riesgo su propia integridad corporal o la vida del trasladado; afectación que es de menor intensidad, si el sentenciado continúa interno en aquel centro, pese a que no se encuentre en el centro penitenciario que corresponde al lugar de su domicilio; además, el derecho de compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, es fundamental, no es absoluto y, en el caso, existen circunstancias de seguridad que ponderadas con ese derecho y el de reinserción social, no hacen factible el traslado, pues de hacerlo, se vulneraría la finalidad perseguida en el artículo 18 constitucional invocado, en perjuicio del propio sentenciado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XI.3o.A.T.1 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

De los artículos 3o., 9o., 12 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, se advierte que la relación de trabajo entre la dependencia y quien presta sus servicios nace del nombramiento expedido a favor de éste, o de su inclusión en las listas de nómina de pago de sueldos, y que sus requisitos deben describirse en el nombramiento correspondiente. Ahora bien, el numeral 108 de la ley citada, establece que cuando la dependencia no conteste la demanda dentro del término concedido, ésta se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; sin embargo, esa presunción se limita a tener por ciertos los hechos que afirmó la actora en su demanda, pero es insuficiente, por sí sola, para demostrar la existencia del vínculo laboral. Por ende, corresponde a la actora, allegar pruebas relativas al nombramiento y a las listas de nómina que, administradas con la presunción aludida, sean suficientes para demostrar la relación de trabajo, pues de lo contrario, ésta resultará inexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017645
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.334 C (10a.)

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Los artículos 114 BIS y 114 TER, en relación con el diverso 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor a emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen que constituirá un título ejecutivo no negociable en favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial. Así, corresponde al órgano jurisdiccional confirmar si el dictamen emitido por la procuraduría citada, reúne los requisitos de una obligación incumplida, con las características referidas, es decir, si tiene el carácter de un título ejecutivo. Ahora bien, los artículos 1391, 1392 y 1409 del Código de Comercio disponen que es propio de la función jurisdiccional determinar si, en un caso concreto, se reúnen los requisitos necesarios para considerar si un documento constituye un título ejecutivo a efecto de que se dé trámite a la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, como lo señala el artículo 114 citado, el dictamen emitido por la procuraduría mencionada, puede alcanzar el carácter de título ejecutivo, siempre y cuando la autoridad judicial constate que existen pruebas suficientes de que se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, pues será en el procedimiento judicial donde podrá o no destruirse la fuerza predeterminada de esos dictámenes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.9o.C.47 C (10a.)

TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, compete acción y pueden intervenir en el proceso como tercero: el coadyuvante en el juicio seguido contra su deudor solidario; aquel cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; los codeudores de una obligación indivisible, cuando uno de ellos sea demandado por la totalidad de la prestación, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado (obligación indivisible solidaria o mancomunada); el obligado a la evicción; y, el que intente excluir los derechos del actor y del demandado (tercería excluyente de dominio o de preferencia). Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 147/2000, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", consideró que la figura jurídica del tercero llamado a juicio o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Ahora bien, conforme al artículo 32 del código citado, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad; sin embargo, cuando se demanda el otorgamiento de la escritura con base en un contrato celebrado por dos personas en su calidad de compradores y existe oposición de una de ellas para entablar el juicio contra el vendedor, es necesario llamar a juicio a quien fuere titular del derecho sustancial, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos directos, ejecutivos o constitutivos en su esfera jurídica pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al diverso copropietario de ejercer una acción a la que tiene derecho, lo cual infringe los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017643
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.13 K (10a.)

SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL.

El párrafo tercero del artículo citado, dispone que no será objeto de suspensión del acto reclamado la medida cautelar dictada por autoridad judicial. Ahora bien, dicho precepto no precisa que esa prohibición deba entenderse sólo para aquellas medidas cautelares dictadas en materia penal y no para otras materias. Ello es así, porque con motivo de la reforma al nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, fue necesario realizar la armonización de diversos ordenamientos, en su mayoría de carácter penal, con el objeto de implementar los mecanismos y medidas que fueran acordes con la finalidad pretendida con dicha reforma. Como resultado de lo anterior, se adicionó el tercer párrafo al artículo 128 citado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, para establecer que no es objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial. En ese sentido, debe atenderse a la voluntad del legislador, en cuanto a que la incorporación del tercer párrafo, sólo es aplicable a los casos de las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial de carácter penal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017639
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.3o.T.55 L (10a.)

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando un servidor público de carrera es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado, configurada en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que, efectivamente, sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores públicos de carrera, la cual comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados. Aplicando el mismo principio al cálculo de la parte de la indemnización correspondiente a los 20 días de salario por cada año de servicios prestados, ésta debe comprender la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaban parte del servicio profesional mencionado, pues la ley no distingue; además, la antigüedad del servidor público, la cual es el factor que se tiene en cuenta para la cuantificación relativa, es una sola.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017638
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.6o.P.113 P (10a.)

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La solicitud del quejoso de anular la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éste fue condenado por sentencia ejecutoriada dictada en el sistema penal mixto (tradicional), en el cual se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, atento al principio de cosa juzgada, es improcedente, pues la incorporación del llamado "nuevo paradigma constitucional" en cuanto a la reforma que incorporó el sistema procesal penal acusatorio, no constituye una excepción a ésta, al haberse tramitado y concluido el proceso penal seguido en contra del justiciable, bajo el sistema penal mixto. Ello, ya que el código mencionado solamente es aplicable en los supuestos de anulación de sentencia ejecutoriada a los procedimientos penales que se iniciaran a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto; y, la circunstancia de que el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del código referido, publicado en el medio de difusión indicado el 17 de junio de 2016, establezca que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, no constituye una disposición que permita la anulación de la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse dictado ésta con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nacional adjetiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017637
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a. LXXIV/2018 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA DE LA LEY QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA UN ACTO AUTOAPLICATIVO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.

Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; tratándose del amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. En ese sentido, cuando el amparo se promueve contra normas generales que no cuentan con un acto de aplicación, al haber sido el quejoso quien las autoaplicó al someterse en el supuesto establecido en aquéllas y, por tanto, no existan autoridades ejecutoras que puedan impugnar la aplicación por parte del Juez de Distrito de una jurisprudencia de inconstitucionalidad o temática de inconstitucionalidad al asunto concreto, las autoridades emisoras de dichas normas están legitimadas para interponer el recurso de revisión respectivo, porque ese medio de impugnación es el único que tienen para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– prevalezca el criterio de dicho juzgador que necesariamente vierte consideraciones de inconstitucionalidad del precepto reclamado en el propio fallo, aun cuando éstas tengan efectos limitados en el asunto concreto.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.69 A (10a.)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON.

Derivado de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, específicamente, conforme al artículo tercero transitorio del decreto relativo, así como a la entrada en vigor de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, este organismo descentralizado se transformó en una empresa productiva del Estado, lo cual incluyó la transformación, modificación y/o extinción de sus organismos subsidiarios existentes, a saber: a) Pemex Exploración y Producción, b) Pemex-Refinación, c) Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y d) Pemex-Petroquímica, de conformidad con el artículo octavo transitorio del último ordenamiento indicado y, como consecuencia de la reorganización corporativa efectuada, por acuerdo CA-128/2014, de 18 de noviembre de 2014, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos determinó crear cinco subsidiarias, a saber: a) Pemex Perforación, b) Pemex Cogeneración y Servicios, c) Pemex Logística, d) Pemex Fertilizantes, y e) Pemex Etileno, las cuales tienen como común denominador, que la unidad de responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la cual cuenta con un delegado en cada una de esas empresas subsidiarias, es el área encargada de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la propia empresa productiva e imponer las sanciones correspondientes; por ende, corresponde a los delegados de la unidad de responsabilidades conocer de los procedimientos derivados de las conductas o hechos ocurridos previo a la creación de dichas empresas subsidiarias, que se relacionen o incidan directamente con las actividades trasladadas de los organismos que les precedieron.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017635
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XI.3o.A.T.3 A (10a.)

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRAPROCEDER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

De los artículos 143, 144, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, como órgano autónomo de control de legalidad y dotado de plena jurisdicción, es competente para resolver definitivamente tanto las controversias que se promuevan en el juicio contencioso administrativo, como el recurso de reconsideración previsto en el artículo 298 del propio ordenamiento, el cual, conforme a su fracción III, procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos. Ahora, en atención a que el legislador no distinguió entre las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio en su integridad y las que lo sobresean en parte, se concluye que, respecto de las primeras, cabe la reconsideración como recurso ordinario que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar esa determinación y, en consecuencia, es necesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo directo en su contra, ya que así se acata el principio de definitividad que rige en el proceso constitucional, contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; en tanto que, respecto de las resoluciones que decretan o nieguen sobreseimientos en forma parcial procede el amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2013 (10a.), al establecer que contra ese tipo de resoluciones no procede recurso ordinario previo que pueda modificarlas o revocarlas, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito, en su integridad, del estudio de los conceptos de violación sometidos a su consideración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017634
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.2 K (10a.)

REQUERIMIENTO PARA REALIZAR MANIFESTACIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN EL AMPARO. PUEDE DESAHOGARSE POR EL APODERADO DEL QUEJOSO.

El requerimiento para realizar manifestaciones "bajo protesta de decir verdad" en el amparo no debe cumplirse por la persona autorizada para oír y recibir notificaciones e interponer recursos o medios de defensa en términos de la ley de la materia, ya que es un acto personalísimo, esto es, sólo puede desahogarlo quien aduzca ser agraviado por los actos reclamados. Sin embargo, cuando el quejoso otorgue un poder notarial en el que confiera un mandato general para pleitos y cobranzas en términos amplios y el apoderado desahogue la prevención mencionada, ésta debe tenerse por cumplida, pues la naturaleza jurídica del mandato implica que aquél se obligó a ejecutar, por cuenta del agraviado, los actos jurídicos que éste le encargó; de ahí que si el Juez de Distrito consideró que no se acató el requerimiento, al estimar que el mandatario es autorizado en términos de la Ley de Amparo y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda, ese acuerdo es contrario a derecho; por ende, en la resolución del recurso de queja que en su contra se interponga debe ordenarse admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017633
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.59 C (10a.)

REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De la interpretación del artículo 8o. de la Ley de Amparo, se advierte que la obligación de designar un representante especial en el juicio de amparo, no es de aplicación incondicional o sin límites para todos los asuntos en que se hallen involucrados derechos de menores, y pudiera existir conflicto de intereses entre sus progenitores o representantes legítimos en virtud de la litis planteada. De lo anterior se sigue que ese artículo tiene como fin evitar que quienes están facultados para representar a un menor, utilicen esa legitimación para promover el juicio de amparo con la simple intención de introducir cuestiones diversas a su interés superior. Ahora bien, la designación del representante especial en ese tipo de casos, también dependerá de que el juzgador lo estime necesario en razón del escrutinio minucioso que haga de los conceptos de violación, pues lo que se busca es proteger los intereses del infante en aras de impedir que sus derechos se vean manipulados por el representante legítimo que haya promovido el juicio de amparo en su nombre; máxime que el simple conflicto de intereses que pudiera existir entre sus progenitores o representantes legítimos, no constituye un factor que por sí mismo determine la obligación de nombrarle un representante especial. En esas circunstancias, se colige que la existencia de un proceso penal contra el padre del infante, por el delito de sustracción de menor, no puede considerarse como un evidente "conflicto de intereses" entre el menor y su padre, que lleve a la designación de un representante especial, ya que para que ello acontezca se necesita demostrar la existencia de algún auto de formal prisión en su contra, como se advierte del artículo 508 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que indica que el tutor que fuere procesado por cualquier hecho que la ley señale como delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se le dicte prisión preventiva y hasta que se pronuncie sentencia irrevocable o cuando se vulneren por ese hecho, los derechos y bienes jurídicos del pupilo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XXIII.14 P (10a.)

RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCRIBE.

Cuando el precepto mencionado fija las reglas a partir de las cuales debe consolidarse la aplicación del sistema acusatorio adversarial, en materia de sus recursos, matiza las facultades que en el tema de la suplencia de la queja deficiente tienen las Salas Penales al momento de resolver los medios de impugnación de los que deben conocer; sin embargo no la proscribe, pues en exclusiva la limita a que: a) se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales; o, b) corresponda a un pronunciamiento del fallo en contra del cual el recurrente se inconforme. En cuyo caso, el tribunal del conocimiento está obligado a atender con amplitud los reclamos que le son elevados, atento a la causa de pedir expresada y al contenido de las constancias que obren en autos, sin que dicho artículo lo faculte a dar a los agravios un tratamiento de estricto derecho, debiendo ser acorde su actuación al principio general del proceso penal establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017631
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.P.A.19 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDASE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.

El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil, de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.P.A.21 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO AL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROMOVENTE, ELLO IMPIDE TENER CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO ELECTRÓNICO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE.

En congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.", se considera que en el supuesto de que el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión se envíe por correo electrónico al órgano de amparo que conoce del juicio, sin que contenga la firma electrónica del promovente, la cual produce los mismos efectos que la autógrafa, al constituir un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, esa circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del documento electrónico (correo electrónico); por tanto, procede desecharlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Civil, Constitucional)

Tesis: I.3o.C.336 C (10a.)

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017628
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.53 C (10a.)

MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Las medidas cautelares se definen como los instrumentos que puede ordenar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo. Sin embargo, cuando la autoridad judicial decreta una medida precautoria, como la suspensión de pago y cobro de un título de crédito, es una providencia tendente a restringir el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que es una cuestión de orden público e interés social, esto es, que atañe a la sociedad que los asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad jurisdiccional se diluciden de forma pronta y expedita. Ahora bien, con la medida precautoria decretada, se impide que el quejoso pueda acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a reclamar su derecho derivado del pagaré, en virtud de que esa medida coartaría absolutamente el derecho a la jurisdicción e implicaría paralizar en su perjuicio el ejercicio de la acción correspondiente, ya que la decisión del Juez natural que decretó la medida, trascendería en actuaciones de un diverso procedimiento, que no se encuentra vinculado legalmente con el juicio ejecutivo mercantil que se pretende intentar con motivo del título de crédito. Habida cuenta que el quejoso, al no poder iniciar el juicio ejecutivo, no podría trabar embargo, quedándose sin garantía alguna, con la consecuencia de que el demandado en dicho juicio pueda dilapidar bienes que sean susceptibles de embargo. Además, la medida cautelar decretada por el Juez natural no tiene como propósito fundamental mantener una situación de hecho, ya que no existe una resolución firme emitida con antelación que fijara en favor del actor en el juicio natural, en el sentido de que el ahora quejoso no lo pudiera demandar con posterioridad, sino que con la providencia señalada se pretende constituir un derecho a favor del actor en el juicio de origen. Por tanto, la medida precautoria relativa a la suspensión de pago y cobro de un título de crédito, restringe el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en razón de que es una cuestión de orden público e interés social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.3o.C.333 C (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.

Cuando de los escritos de las partes y de la conducta procesal, se adviertan datos de que existe violencia familiar que impactan en el estado psicoemocional de los integrantes del núcleo familiar, principalmente de los niños, el Juez del procedimiento de primera o segunda instancia, oficiosamente, fijará fecha para una audiencia en la que se hará saber a los niños en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, cuáles son sus derechos, qué es lo que su madre y su padre pueden hacer, y qué no. Se les deberá decir con palabras que comprendan y dirigido a ellos, que tienen derecho a: i) ir a la escuela y aprender, que nadie los puede sacar de ésta (derecho a la educación); ii) sentir protección por ambos padres (deber de crianza); iii) recibir alimentos, jugar, dormir y a que no se les ponga a trabajar (nivel de vida mínimo); iv) ser queridos y no maltratados (derecho a la no violencia); y, v) no ser dañados moral o psicológicamente por alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro (no violencia). A los progenitores, por su parte, en la misma audiencia pública, se les hará saber, por conducto de la autoridad responsable, las obligaciones que derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: a) se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psicoemocional a sus descendientes; b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que al convivir con cada uno de ellos, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio, sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible cuando hayan datos de que existe violencia familiar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: I.9o.A.108 A (10a.)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.", estableció que cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación que lo vulnere, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias, ordenar las reparaciones pertinentes, ya que la protección del derecho mencionado supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación, y señaló que una de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, es tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud. Por tanto, si un trabajador asegurado inscribe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a un familiar ascendiente en línea recta y se encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 40, fracción IX y 45, primer párrafo, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del propio organismo, entre ellos, la declaración bajo protesta de decir verdad de que el familiar es dependiente económico del trabajador, lo cual consta en la base de datos indicada, debe considerarse que dicha persona tiene reconocido el derecho a conservar los servicios de salud y debe continuar su prestación, a pesar de la muerte del titular afiliado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017625

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVII.2o.P.A.24 A (10a.)

INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La facultad que el primero de los preceptos mencionados confiere a las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que éstos hicieron constar en los documentos que integran su contabilidad en realidad se efectuaron, y si concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán rechazarse para hacer procedentes las deducciones. En cambio, tratándose del procedimiento especial regulado en el segundo de dichos artículos, cuyo propósito es mitigar los fraudes fiscales realizados mediante el tráfico de comprobantes fiscales, las consecuencias que produce la declaración definitiva de inexistencia de operaciones son distintas, desde la consideración, para efectos generales, de que las operaciones amparadas por aquéllos no producirán efecto fiscal alguno, hasta la estimación de que se trata de actos simulados constitutivos de delito. De lo anterior se advierte que el objeto y las consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones dependen de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora haya optado por ejercer y, por ende, válidamente puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 citado, ya que el diverso artículo 69-B no limita el uso de las atribuciones previstas en aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017624
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: VIII.2o.P.A.8 P (10a.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017622

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.10o.A.70 A (10a.)

INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO.

Para establecer cuál es la norma aplicable para el cálculo y pago de la indemnización por la expedición de un decreto expropiatorio, esto es, si el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936 –en su texto original–, que refiere que debe tomarse en cuenta el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respecto del inmueble expropiado, que haya sido manifestado por el propietario, o aceptado tácitamente al pagar las contribuciones relativas, o bien, el mismo numeral conforme a su reforma difundida en el medio señalado el 22 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1 de enero siguiente, a partir de la cual se estableció que el precio del bien expropiado será el equivalente a su valor comercial, sin que pueda ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas indicadas, debe atenderse al momento en que el decreto expropiatorio quede firme y surte efectos plenos en la esfera de derechos del afectado, es decir, a la fecha en que el gobernado obtiene certeza absoluta tanto de la firmeza del acto como de su notificación, pues es en ese instante cuando se agotó la posibilidad de ejercer los medios de impugnación pertinentes. Lo anterior, dado que es hasta que se efectúa la notificación a que alude el artículo 4o. del ordenamiento mencionado y queda firme el decreto expropiatorio, cuando éste surte efectos y deben realizarse el cálculo y pago de la contraprestación relativa. Estimar lo contrario, es decir, constreñir a las partes a tomar en consideración el texto legal vigente en la fecha en que se emitió el decreto expropiatorio, implicaría reconocer que dicho acto jurídico surtió efectos, aun sin ser conocido por el afectado, sin otorgarle la posibilidad de impugnarlo y sin que haya adquirido firmeza, e ignorar que el precepto aludido en último término impone a la autoridad la obligación de notificar personalmente al afectado el acto expropiatorio, lo que resulta indispensable para que tanto el acto noticioso como la propia determinación expropiatoria, puedan surtir efectos jurídicos plenos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017621
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.51 C (10a.)

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, si una de las partes presenta un documento y la otra lo objeta de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá y dará trámite a la incidencia; sin embargo, si el autorizado de la quejosa en términos amplios conforme al artículo 12 de la ley citada, es el que objeta de falsa la firma que aparece en un documento (diligencia de emplazamiento) y propone la prueba pericial para acreditarla, dicho incidente debe desecharse. Lo anterior es así, toda vez que el autorizado no puede formular el incidente de objeción de documentos a nombre de su autorizante, ya que implicaría la posibilidad de que integre al juicio de amparo indirecto hechos que no le constan y respecto de los cuales quien directamente pudo manifestarlos, ya sea el propio quejoso o su apoderado, no lo hizo para denunciar el perjuicio o afectación que se le ocasionó; ya que si bien es cierto que en términos del numeral 12 invocado, el autorizado con capacidad legal cuenta con facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que está limitada por aquellos supuestos en los que se exige la intervención personalísima de quien solicita la protección constitucional como, por ejemplo, ampliar la demanda de amparo o desahogar la prevención que se formula en el auto inicial, si ello implica manifestar bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; por ello, la limitante para que el autorizado en términos amplios haga valer determinadas acciones –a pesar de que estén orientadas a la defensa de su autorizante–, está justificada, pues sólo el agraviado directo puede narrar con precisión y apego a la verdad los hechos que le constan. Además, tampoco es de admitir el incidente de objeción de documentos, si la intención de su promoción por el autorizado del quejoso es la de enderezar el acto reclamado, ya que en dicha incidencia ofrece idénticas pruebas (pericial en grafoscopia) a las que rindió en el trámite del juicio de amparo, las que se desecharon por extemporáneas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017620
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Penal, Constitucional)
Tesis: I.9o.P.214 P (10a.)

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CXXXV/97, de rubro: "IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.", estableció que de la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en nuestro sistema constitucional, el legislador está facultado para establecer procedimientos diferentes, en atención a la materia de la controversia, siempre que no se apliquen a determinadas personas, por tribunales creados ex profeso con esa finalidad y que tomen en cuenta la condición particular o personal privilegiada de las personas, diferentes a las ordinarias, es decir, dicho numeral consagra el derecho de igualdad y prohíbe las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros. En congruencia con lo anterior, se concluye que el hecho de que el artículo 128, en relación con los diversos 20 (tentativa punible) y 78 (punibilidad de la tentativa), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establezcan que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, pero la punibilidad aplicada cuando sea en grado de tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, no transgrede el precepto constitucional mencionado, pues no se trata de una ley privativa que discrimine al gobernado, ni de una disposición que prevea que éste debe ser juzgado por un tribunal especial, pues los preceptos referidos cumplen con los requisitos de ser generales, abstractos e impersonales, sin hacer distinciones en su aplicación, a favor o en perjuicio de personas determinadas, ya que la imposición de la pena respectiva sólo se actualiza para el infractor que cometa el delito de que se trata, lo que se corrobora con el artículo 7 del propio código, en el sentido de que ese ordenamiento se aplicará en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por los delitos del fuero común cometidos en su territorio, es decir, que rige para todos los gobernados en esta ciudad que lleven a cabo el ilícito. Además, dichos artículos no erigen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en un tribunal especial u órgano creado ex profeso con posterioridad a los hechos sobre los que resuelve, ni desaparece una vez dictado el fallo correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017619
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.12 K (10a.)

FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.

La participación del perito en el procedimiento judicial tiene como finalidad asesorar al juzgador en determinada materia que es ajena a su función preponderante, en relación con ciertos hechos que para su explicación requieren de los conocimientos especializados de aquél, a fin de que el Juez los entienda y pueda valorar correctamente. En ese sentido, cuando la cuestión consiste en determinar si existen notorias diferencias entre las firmas que calzan ciertos documentos y de la mera observación de éstos se advierte que dichos signos son claramente distintos, resulta innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la firma cuestionada es falsa, debido a que la participación del perito, como auxiliar de la justicia, únicamente es imperante cuando el Juez, para entender y valorar correctamente la cuestión a dilucidar, requiere de conocimientos especializados sobre determinada ciencia o arte a fin de llevar a cabo una adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera; lo cual no sucede cuando para determinar la falsedad de una firma basta con un simple análisis visual, debido a las burdas diferencias existentes entre las firmas. En suma, cuando las diferencias entre las firmas cuestionadas y la indubitada pueden advertirse mediante un mero análisis visual, el Juez puede determinar su falsedad sin necesidad de contar con la opinión técnica de un experto en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017617

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.9o.P.217 P (10a.)

DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El inciso b) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado sin dilación acerca de los derechos que reconoce a su favor el numeral mencionado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes (entre los que destacan los amparos directos 72/2012 y 2/2013, así como el amparo directo en revisión 886/2013), se ha pronunciado respecto de violaciones a los derechos reconocidos a favor de una persona extranjera y ha sido reiterativa en precisar que no existe un remedio procesal único y que, por ende, el impacto que la violación acreditada hubiera tenido en el procedimiento penal debe analizarse caso por caso, sin que en todos deba ordenarse la reposición del procedimiento. De modo que, corresponderá al operador jurídico determinar el grado de afectación que pudo haber tenido en la causa concreta la falta de notificación, contacto y asistencia consular para, con base en ello, determinar el impacto de esa transgresión del derecho fundamental y, en esa medida, establecer cuál es el remedio procesal, el que deberá estar en congruencia con la magnitud de la violación actualizada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: VI.1o.P.1 CS (10a.)

DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO.

Si bien el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el supuesto exigible a todas las autoridades consistente en que ante la existencia de una petición formulada por un gobernado, por escrito, pacífica y respetuosa dirigida a la autoridad, la cual está obligada constitucionalmente a acordarla, en términos de ley; lo cierto es que, atento al principio pro persona o pro homine, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que considera como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, dicho supuesto no se incumple si la petición se formula verbalmente, y consta en una diligencia o actuación practicada por la autoridad; caso en el que, igualmente, constrañe a ésta a acordarla en breve término y hacerla del conocimiento del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017615
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIII.P.A.38 P (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", si se trata de la orden de aprehensión emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y tomando en consideración que dicha determinación no se la notificará la autoridad responsable al quejoso, por existir una restricción legal expresa, el cómputo del plazo para presentar una nueva demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe por el cual la autoridad responsable remite el nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria, y ordena dar vista al quejoso, salvo que se acredite plenamente, que antes de la notificación mencionada, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso, el cómputo comienza a partir del día siguiente a ese conocimiento. Una interpretación en sentido contrario, implicaría desconocer la notificación de la nueva orden de aprehensión emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que traería como consecuencia alterar el artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento los plazos establecidos por el legislador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.6o.P.109 P (10a.)

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tratándose de víctimas indirectas de nacionalidad extranjera relacionadas con casos de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales, para conocer la verdad de lo sucedido, esto es, para conocer si la víctima directa fue privada de su libertad, objeto de trata de personas o, en su caso, dónde se encuentran sus restos, por medio de la investigación y el esclarecimiento de los hechos; de manera que, aun cuando la víctima indirecta cuente con un asesor jurídico, el derecho de acceso a la carpeta de investigación es propio, por lo que debe informársele directamente por los medios electrónicos, para que pueda ejercer sus derechos, pues no debe perderse de vista el fenómeno migratorio, que requiere de una atención diferenciada por las autoridades hacia los migrantes en condiciones de vulnerabilidad, como se advierte del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación para los casos de personas migrantes involucradas en la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos, ya sea como víctimas o como probables responsables en su tránsito por México hacia otros países o de nacionales que migran al extranjero, con motivo de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité contra la Desaparición Forzada y de procedimientos especiales de Naciones Unidas, lo que deriva del Acuerdo A/17/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, emitido por la Procuraduría General de la República (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015). Ello, pues dicho Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación permite que las familias y las víctimas migrantes puedan acceder desde el país donde se encuentren, a las instituciones del Estado Mexicano encargadas de investigar los delitos que se cometan en territorio nacional contra la población migrante, y encontrarse en oportunidad de presentar denuncias, ofrecer pruebas, ejercer los derechos y las facultades que la ley les reconoce, entre ellos, solicitar la información sobre el desarrollo del procedimiento; cuyo ámbito de aplicación del mecanismo citado, es la circunscripción territorial de las agregadurías legales y regionales de la Procuraduría General de la República en el extranjero, por lo que la autoridad ministerial responsable debe digitalizar cada una de las actuaciones que integran la carpeta de investigación originada con motivo de la denuncia de hechos, realizar un archivo electrónico o una reseña a manera de resumen del caso, lo que deberá ser notificado personalmente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, y enviar la información, la que debe ser recibida personalmente por la quejosa o asesor jurídico debidamente acreditado en el procedimiento, por conducto del titular de la agregaduría de la Procuraduría General de la República, de la Embajada de México en el Estado respectivo –que cuente con agregadurías–, para que en su carácter de auxiliar del Ministerio Público de la Federación, y como parte del Mecanismo de Apoyo Exterior, o mediante las oficinas diplomáticas o

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

consulares que correspondan, debe notificar en los términos previstos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia, a la autoridad consular del país que corresponda, cuando se inicie una investigación donde se encuentre implicada una persona migrante extranjera y cumplir con las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en la materia, garantizando en todo momento la protección de sus derechos humanos; para lo cual, deberá redactarse constancia de esa actuación, y la quejosa, cuando lo solicite, pueda realizar la consulta necesaria de esa información para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017613
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.2o.P.11 K 10a.)

CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN EX OFFICIO.

Con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma, no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente. Bajo este contexto, aun cuando en dicho modelo, los Jueces locales pueden realizar el control difuso incidentalmente, éste se refiere, a una técnica al alcance del Juez para ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza; de lo que se colige que al utilizar el término "incidente", no puede interpretarse como que la solicitud de inaplicación de un artículo por inconstitucional, debe estudiarse en un incidente no especificado, pues bastará con que el Juez considere que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, mencionando que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso, pudiendo realizar lo anterior en la parte considerativa de la resolución emitida, que es lo que debe considerarse en forma incidental y no el hecho de que posterior a su aplicación por el Juez ordinario, se plantee la inaplicación de la norma mediante un incidente innominado bajo argumentos de inconventionalidad o inconstitucionalidad. Sobre esta base, la vía incidental no es el medio idóneo para tratar el tema de inconstitucionalidad de una norma ya aplicada, so pretexto del estudio de inaplicación ex officio, pues al promover dicho medio de defensa, se provocará que el tema toral, o la litis central, se vuelva la inconstitucionalidad de una norma y, entrar al estudio de dicha inconstitucionalidad en el incidente, se equipararía al control concentrado, que sólo pueden ejercerlo los órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017611
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.13o.T.31 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La hipótesis prevista en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, permite a los terceros interesados que resulten beneficiados con la resolución impugnada, fortalecer las consideraciones, a fin de no quedar indefensos e impone al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; luego, atento a la finalidad de ese numeral, el adherente puede hacer valer conceptos de violación referentes a aspectos no analizados por la autoridad responsable para reforzar lo resuelto en la sentencia, pues el amparo adhesivo es la vía prevista para ese supuesto, en que se procura resolver en definitiva el tema de estudio materia del amparo principal, para evitar la prolongación innecesaria de la controversia, en respeto al derecho de las partes a recibir una justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017610
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.107 P (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Si en el juicio de amparo se impugna la respuesta a una petición relacionada con el derecho de defensa del quejoso, derivado de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, en la cual, éste tiene la calidad de imputado, con la finalidad de que le fuera respetado ese derecho; aun cuando el acto reclamado reviste la naturaleza de declarativo, que en sí mismo carece de ejecución material, y respecto del cual sería del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda de amparo, conforme al supuesto normativo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia; sin embargo, en el caso, existe una excepción a esa regla general regulada en el precepto legal citado, pues es competente el Juez de Distrito con residencia en el lugar en el que se encuentre la autoridad que contestó esa petición, y no el Juez del lugar en donde se presentó la demanda de amparo. Lo anterior es así, ya que la autoridad ministerial, al dar contestación a una petición del quejoso, lleva a cabo un actuar que tendrá incidencia en el lugar en donde reside ésta, en donde sus consecuencias jurídicas se verán materializadas, respecto de la situación particular del accionante, al derivar su petición de cuestiones relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación que pudiera tramitarse en su contra.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017609

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XIII.P.A.40 P (10a.)

COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva que el Tribunal Unitario de Circuito competente para resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, del sistema penal acusatorio, es aquel que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto. Esta última expresión debe entenderse como aquel que atendió, en primer término, la solicitud de señalar fecha y hora de audiencia para formular imputación al acusado y que, además, derivado de esa petición, declinó su competencia a otro Juez de control, de manera que con su determinación dio inicio al conflicto competencial. Lo anterior, porque la prevención en el conocimiento del asunto no puede quedar desligada del conflicto de competencias que se ha generado, si se toma en consideración que la expresión "órgano que previno", está situada dentro del contexto de la diferencia de criterios entre dos Jueces que rechazan la competencia que le es planteada. Esto significa que dicha expresión utilizada por el legislador, debe ser entendida como parte integradora del mecanismo de solución de un conflicto competencial, esto es, que si topográficamente dicha expresión se encuentra inmersa en la dimensión de un problema jurídico de esa naturaleza, entonces, el Juez que previno es, necesariamente, aquel ante el cual se presentó la solicitud de señalar fecha y hora de audiencia para formular la imputación y se negó a conocer del asunto, exponiendo argumentos mediante los cuales declinó la competencia, dando inicio, de esta manera, al conflicto competencial y no sólo el que, circunstancialmente, tuvo conocimiento de la petición del Ministerio Público, pero devolvió el asunto sin plantear un conflicto de competencias.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.61 C (10a.)

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.

Uno de los principios básicos del concurso mercantil en etapa de quiebra es el de par condicio creditorum, por virtud del cual todos los acreedores, salvo aquellos de carácter privilegiado, tienen igual condición frente al patrimonio del deudor común; principio de igualdad de condición que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, lo que a su vez conduce a la llamada "ley del dividendo", que implica que si el patrimonio del deudor común es insuficiente para atender a todos los créditos, dicho patrimonio se divide entre los acreedores a prorrata o en proporción de todos los créditos, de suerte que el sacrificio de los acreedores sea para todos proporcionalmente igual. Conforme a esa regla, y salvo los casos de excepción que señala la ley, los acreedores deben ser pagados a prorrata en la medida del activo del deudor común. En esas condiciones, si bien el artículo 105 de la Ley de Concursos Mercantiles permite la compensación y, conforme a los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal la compensación opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y su efecto es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, es preciso tener en cuenta que esas normas, en tratándose de la quiebra, deben necesariamente interpretarse en consonancia con el principio básico de igualdad a que previamente se hizo alusión, porque lo contrario, estimar que la compensación procede crédito contra crédito, implicaría atribuir a los acreedores con derecho a compensación un privilegio que la ley no les concede, de hacer efectivo su crédito en condiciones de ventaja frente a los restantes, dado que no se haría a prorrata, siendo que una vez declarada la quiebra todo el activo del quebrado se hace indisponible por estar destinado exclusivamente a la satisfacción de la masa de acreedores, bajo el principio de igualdad; en consecuencia, no es dable disponer de uno de los elementos de ese activo para pagar con él a un acreedor en situación de ventaja frente a los demás, y precisamente la compensación en el fondo equivale a un pago, en tanto que si bien el deudor no entrega la cosa debida, da en pago su propio derecho a la prestación que su acreedor le debía.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.4o.T.50 L (10a.)

COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Respecto de la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece dos hipótesis: a) pueden interponerlo solamente cuando el juicio de amparo indirecto verse contra normas generales; y, b) carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional. En este sentido, conforme a los artículos 148, fracción VI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, por medio de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, que tiene las atribuciones para instruir el procedimiento y elaborar los dictámenes de resolución de los asuntos que les sean turnados. Luego, si la Comisión citada acude al amparo con el carácter de autoridad responsable –pues emitió el acto reclamado en el juicio principal– al haber actuado en su calidad de autoridad jurisdiccional, y resolver el conflicto en ejercicio de su función, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, pues intervino neutral e imparcialmente como autoridad jurisdiccional, al dirimir el conflicto laboral sometido a su conocimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017606
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXIII.12 P (10a.)

BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el resultado de la política criminal empleada para el combate al delito de secuestro en cualquiera de las modalidades que describe, atento a la gravedad de los daños que produce. En ese tenor, la interpretación histórica y funcional de su artículo 19, párrafo primero, que contiene la prohibición expresa para los sentenciados por esos delitos, de acceder a alguno de los beneficios que propicien la reducción de su condena, encuentra proporción y simetría a las conductas que pretenden sancionarse. Sin embargo, dicha prohibición es inaplicable para los sentenciados por la comisión de esos delitos, en el sistema regulado por la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que las medidas sancionadoras en materia de adolescentes obedecen a una finalidad distinta a las penas impuestas en el sistema penal para adultos, pues en éste se busca la aplicación de una pena atendiendo no a la "necesidad de la medida", sino a la reinserción del delincuente a la sociedad y a la proporcionalidad y gravedad del daño causado, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la salud y el deporte; en cambio, en el sistema de justicia para adolescentes, se busca la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, su protección, orientación, corrección mediante métodos concretos que permitan desarrollar sus capacidades físicas y emocionales y lograr su reintegración a la familia y a la sociedad como personas de bien. Por tanto, bajo un criterio de especialidad de la norma a favor del menor, es que debe regir el artículo 153 de la Ley de Justicia para Adolescentes mencionada, el cual establece que "al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el Juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad"; máxime que dicho dispositivo no hace ninguna salvedad o distinción por cuanto a la conducta por la que se impuso la pena al adolescente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.12o.C.58 C (10a.)

AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES.

Del contenido literal de los artículos 6, 7, 8 y 13 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), así como 1.1, 1.3, 1.11 y 1.12 del Código Civil del Estado de México, se concluye que las partes de un contrato de arrendamiento celebrado fuera del Estado de México, sobre un bien inmueble que se ubica en dicha demarcación territorial, no pueden optar por el régimen de aplicación de una ley sustantiva que es aplicable en el Estado de México respecto de los actos jurídicos que llevan a cabo; no obstante, pueden someterse a la jurisdicción de tribunales diversos a los de esa entidad federativa para resolver las controversias que se susciten con motivo de ese contrato. Lo anterior porque el artículo 121 constitucional prevé que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad. La fracción II de dicho artículo recoge el principio estatutario *lex rei sitae*, conforme al cual los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; sin embargo, esta restricción constitucional no constituye obstáculo alguno para que de conformidad con la fracción III del citado precepto se prorrogue la jurisdicción en cuanto a conflictos que involucren bienes inmuebles, siempre y cuando el Juez del conocimiento aplique la ley sustantiva del Estado en que se ubique el predio o la finca de que se trate, porque la prórroga sólo opera respecto de la jurisdicción mas no respecto de la ley. De esta manera la integridad territorial de un Estado queda protegida mediante la aplicación de sus propias leyes con independencia de que la controversia pueda ser juzgada en otro Estado, porque el Pacto Federal no sólo garantiza la autonomía de las entidades federativas, sino que también procura la cooperación entre ellas en beneficio de la población. Luego, si las partes estipularon su sometimiento a las leyes y tribunales de otra entidad federativa y su renuncia a cualquier otra jurisdicción que les pudiese corresponder por sus domicilios, se debe considerar válida la cláusula sólo respecto del sometimiento a dirimir la controversia en una jurisdicción distinta de la correspondiente, pero nula respecto de la renuncia a la aplicación de las leyes sustantivas aplicables. En ese contexto, debe advertirse que del artículo 7.717 del Código Civil del Estado de México deriva que el legislador de esta entidad federativa previó la obligación de que las partes fijen el plazo de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y precisó la consecuencia de tal ausencia, pues fijó cuál debía ser éste en caso de que las partes omitan establecer el plazo de duración en el contrato; sin embargo, no previó la obligación de dar aviso de terminación en caso de que el contrato se haya otorgado por tiempo indeterminado y, por ello, el derecho de la contraparte de conocer ese aviso de terminación. Por tanto, es inexacto que deba darse el aviso de terminación dado el acuerdo de voluntad de las partes en el sentido de renunciar a esa legislación, que debe considerarse nulo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017604
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.6o.P.14 K (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.

La actuación del Juez de amparo de declarar la inexistencia de las autoridades señaladas como responsables y suspender toda comunicación con éstas es legal, si previo a decretarla medió requerimiento anterior, en el que se apercibió al quejoso para que en caso de que las autoridades responsables no existieran con la denominación que señaló en su demanda o fuera imprecisa, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes, pues el quejoso debía especificar su denominación correcta, después de señalarse ese apercibimiento, y no tener una actitud omisa para con el proceso de amparo, de no verificar la denominación exacta de las autoridades responsables; de manera que no corresponde al Juez recurrido, el dar vista y requerir al quejoso nuevamente para que señalara la denominación cierta de las autoridades. Aunado a que no existe precepto legal que prevea que, admitida la demanda de amparo y efectuado el apercibimiento respectivo, el Juez Federal deba realizar otro requerimiento a efecto de que se aclare su verdadera denominación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.215 P (10a.)

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN.

Cuando exista una inconsistencia en la sentencia definitiva dictada contra el quejoso imputado, verbigracia el grado de culpabilidad, porque en la audiencia de individualización de sanciones se determinó "ligeramente superior al mínimo", en tanto que en el fallo escrito se asentó "mínimo", debe prevalecer lo resuelto en aquella audiencia. Lo anterior con sustento en el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que la sentencia producirá sus efectos desde su explicación y no desde su formulación escrita, atento a los principios de oralidad e inmediación que permean en el nuevo procedimiento penal oral, acusatorio y adversarial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.1o.P.124 P (10a.)

ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Conforme al artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, las personas con la calidad de víctimas tienen derecho a designar libremente a los profesionales que les brinden asesoría jurídica, ya sea que los contraten, o bien, cuando no puedan hacer esa designación o no lo quieran realizar, seleccionar alguno de los que les proporcione el Estado conforme a la ley mencionada y su reglamento; entonces, si los quejosos con la calidad de víctimas indirectas en el delito de desaparición forzada de personas designan a sus asesores jurídicos después de transcurrido el plazo que les concedió el Juzgado de Distrito para aceptar o rechazar a los que propuso la entidad pública encargada de ello – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la Dirección Jurídica Adjunta de Atención a Víctimas del Delito de la Asesoría Jurídica Federal–, esa circunstancia no justifica la limitación del derecho citado, ya que pueden revocar y nombrar a dichos profesionales en cualquier momento, sobre todo si éstos forman parte de organizaciones y asociaciones relacionadas con las desapariciones forzadas, pues con ello se garantiza el cumplimiento del numeral 7 del artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación –al que debe acudir conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que en esencia establece, por una parte, el derecho de asistencia a las víctimas de esa violación de derechos fundamentales y, por otra, la prerrogativa de que formen parte o participen libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte por las personas desaparecidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 17 de agosto de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2017600
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. LXXII/2018 (10a.)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL DISPONER QUE "LA INTERPOSICIÓN DE LA ACLARACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO", CONTRAVIENE LOS POSTULADOS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La tutela judicial efectiva que deriva del precepto constitucional citado, puede entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ésta, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En congruencia con lo anterior, la aclaración de sentencia es una institución procesal creada a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, a subsanar omisiones, o bien, a corregir errores o defectos incurridos en el laudo, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo resuelto ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental a una administración de justicia completa, lo cual se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas; no obstante, con independencia del sentido de la resolución que recaiga a la solicitud de mérito, lo cierto es que forma parte integrante del laudo, y aun cuando no lo modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada; de ahí que la interposición de la aclaración sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas en la sentencia y en la resolución de la aclaración. Por tanto, atendiendo al artículo 17 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la solicitud de aclaración presentada oportunamente, en el entendido de que si se promovió juicio de amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo indicado; sin que para efectos del cómputo de dicho plazo pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujeta a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría una denegación de justicia y provocaría falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores no atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclararlos e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa.

SEGUNDA SALA